

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIÓDICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID :

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS :

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

19. (1)

COMPETENCIA.

SERVIDUMBRES ANEJAS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PÚBLICAS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Málaga y el juez de Antequera, con motivo del conocimiento de un interdicto entablado ante el último por haberse edificado en una propiedad particular una casa para el servicio de las obras de la carretera de Málaga á Antequera. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Málaga y el juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta que en 30 de junio del año próximo pasado acudió al referido juzgado doña María Zarria proponiendo interdicto de despojo contra D. Manuel de la Chica con motivo de haber procedido este á edificar una casa en el cortijo llamado de Gonzalez, que aquella posee, en el término de Antequera, sin contar al efecto con su autorizacion ó permiso:

Que habiendo dictado el juzgado en 4 de julio auto restitutorio, en el cual se ordenaba la demolicion de lo edificado, acudió Chica al gobernador de la provincia manifestando que la construccion de la casa de que se trata, la habia llevado á cabo con destino á albergue de los trabajadores y custodia de herramientas, y en el concepto de director de las obras de uno

de los trozos del camino de Málaga á Antequera, y representante del contratista por comision del que lo era D. Lucio de Lafuente:

Que en su vista requirió el gobernador de inhibicion al juzgado, el cual dispuso que, sin perjuicio de dar á la parte el traslado de costumbre, se oficiase al gobernador, con insercion del dictámen del promotor fiscal, cuyo funcionario opinaba que no estaba el Tribunal en el caso de resolver sobre el punto de competencia hasta tanto que aquella autoridad diese las debidas esplicaciones acerca de la representacion atribuida á Chica:

Que como en virtud de la comunicacion pasada al gobernador en cumplimiento de esta providencia, oficiase dicha autoridad al ingeniero de caminos de la provincia pidiéndole manifestase bajo qué carácter intervenia Chica en las obras del camino, como asimismo si la edificacion de la casa se verificó con su consentimiento y la consideró necesaria para la ejecucion de aquellas, el celador D. Rafael Mesa, que por ausencia del ingeniero evacuó el informe, lo practicó esponiendo, respecto del primer extremo, que Chica tenia efectivamente la representacion de apoderado del contratista segun constaba por el testimonio que obraba en su poder, y respecto del segundo, que habiendo hecho aquel presente la necesidad de levantar una casa choza á la inmediacion de las obras, con destino á albergue de trabajadores y almacen para herramientas y comestibles, no habia habido dificultad en consentirle que la practicase, bajo condicion de indemnizar competentemente al dueño del terreno:

Que con presencia de este antecedente ofició el gobernador al juzgado manifestándole que Chica tenia acreditada suficientemente la personalidad, no obstante lo cual declaróse dicho Tribunal competente, viniendo á resultar el presente conflicto:

Vistas las notas cuarta y quinta, título 35, libro sétimo de la Novísima Recopilacion, segun las cuales los terrenos públicos y baldíos, y á falta de estos los de propiedad particular, están sujetos á las servidum-

(1) Véase el número anterior, pág. 670.



bres de pastos, corte de leñas, abertura de canteras, ocupacion, escavacion, extraccion, acarreo, depósitos de materiales y otras para la construccion de caminos públicos:

Vista la real orden de 19 de setiembre de 1845, en la que despues de sentarse el principio de que los terrenos inmediatos á las obras públicas están sujetos á ciertas servidumbres, se dispone que ningun camino ni obra de aquella clase en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y otras servidumbres, y que las indemnizaciones y resarcimientos de dichos daños y perjuicios se soliciten ante el jefe político respectivo, debiéndose decidir tales asuntos por el Consejo provincial si se hiciesen contenciosos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, que declara que á dichos cuerpos corresponde el conocimiento y fallo de las cuestiones referentes á los daños causados por la ejecucion de las obras públicas.

Vistos los artículos 16 y 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de espropiacion por causa de utilidad pública, expedido en 27 de julio último, segun los cuales si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente fincas ó se aprovechen materiales de construccion, deberá el ingeniero comunicar á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de uno ú otro; y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al gobernador, quien oyendo al consejo provincial, resolverá lo que corresponda, aunque quedando á los interesados el derecho de acudir al gobierno por el ministerio de Fomento:

Visto el art. 27 del mismo reglamento, en que se declara que contra la resolucion que el gobierno adoptase puede intentarse la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando, 1.º Que la casa construida por don Manuel de la Chica, como representante del contratista de las obras de uno de los trozos del camino de Málaga á Antequera, lo fué en virtud de autorizacion administrativa, y con destino á un servicio tan directamente enlazado con la ejecucion de las obras como es el de servir de albergue á los trabajadores, custodia de herramientas y provision de comestibles para el consumo de aquellos, razon por la cual no puede menos de considerarse la ocupacion del terreno en que se edificó como una de las servidumbres transitorias á que están sujetas las propiedades colindantes á los caminos públicos en curso de ejecucion, y á las cuales se refieren las notas y real decreto citados.

2.º Que en tal concepto, y si la ocupacion referida no era necesaria para la ejecucion de las obras, ó al verificarlas se infringieron las reglas establecidas para hacer efectivas esta clase de servidumbres, ó bien el edificio levantado se destinó á usos ajenos á los que se tuvieron presentes al otorgarse el permiso para llevarla á cabo, debió el dueño acudir ante el gobernador de la provincia como autoridad superior, en vez de entablar la via del interdicto, pues emprendida la obra de que se trata segun queda espresado, en virtud de autorizacion administrativa, y recayendo esta sobre una materia, que como la concesion ó señalamiento de tales servidumbres, se halla dentro de las atribuciones de la administracion es aquel reme-

dio opuesto á lo que prescribe la real orden de 8 de mayo de 1839, estensiva por razon de su espíritu á todas las autoridades y corporaciones administrativas.

3.º Que si doña María Zarría continúa oponiéndose á la ocupacion del terreno de que se trata, asistela, sobre el derecho de recurrir al gobernador de la provincia, la facultad de dirigirse á mi gobierno en queja de la resolucion que dicha autoridad adoptare; y si aun creyese la de aquel injusta, al Consejo Real por la via contencioso-administrativa, pudiendo á mas, en el caso de conformarse con la ocupacion, ó de llevarse esta á cabo por decision competente, reclamar ante el mismo gobernador, y en su caso ante el consejo provincial, los daños y perjuicios que se le ocasionaren; todo con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 19 de setiembre de 1845, art. 8.º de la ley de 2 de abril del mismo año, y disposiciones citadas del reglamento para la ejecucion de la ley de espropiacion por causa de utilidad pública;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La doctrina jurídica de esta decision, es la misma que ya hemos tenido ocasion de esponer recientemente en la competencia núm. 14, inserta en la pág. 656 de este periódico, y tambien en el núm. LXVII correspondiente á las decisiones del año de 1852, inserta en el núm. 153, á saber: que las reclamaciones de los dueños de terrenos contiguos á los parages en que se verificaren obras públicas, y que se crean perjudicados por las servidumbres que para este efecto se les impongan temporalmente, han de entablarse ante los gobernadores de provincia, en la via gubernativa, y despues ante los tribunales administrativos en la contenciosa, como mas estensamente lo hemos espuesto en los lugares indicados. Fúndase esta doctrina en el principio de que el interés privado debe ceder al público, y de que si una obra de utilidad general pudiese ser detenida con reclamaciones que se sustanciasen por los largos y dilatorios trámites de un pleito civil ordinario, no se llevaria á efecto ninguna de ellas, con daño del pais, y tal vez de los mismos particulares que embarazan su curso con tales reclamaciones.

20.

COMPETENCIA.

QUESTIONES ENTRE PARTICULARES SOBRE APROVECHAMIENTO DE MONTES. Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Betanzos, por los motivos y consideraciones que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» del 27 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta que en 13 de junio de 1849 acudió á dicho juzgado D. Juan Dobal, vecino de la parroquia de Santiago de Meangos, solicitando se condenase á Domingo Regueiro, Domingo Carro, Pedro Loureda y otros

varios á restituir y entregar las porciones que respectivamente habian acotado y cerrado en los montes que en el término de la espresada parroquia radican con las denominaciones de Grotá, Feijaciva, Castelo, Costa de Vilao, y otras, y que segun alegaba el recurrente le pertenecian en union con otros porcioneros, cual lo comprobaba el hecho de haberles contribuido los que las roturaban y sembraban con el quinto de los frutos producidos:

Que en virtud de esta demanda siguiéronse autos, los cuales se paralizaron después, permaneciendo en tal estado en el año de 1852, en el cual se presentó ante el mismo juzgado Antonio Charlon solicitando, en el concepto de condueño de los referidos montes, se llevase á cabo la division de los mismos entre los diversos comuneros:

Que dictado auto por el juzgado mandando citar á los que aparecian interesados en aquella operacion con el objeto de que eligiesen perito, y practicada dicha diligencia respecto de varios de aquellos, acudieron al alcalde de Avegondo, en cuyo distrito municipal se hallaba enclavada la citada parroquia, Antonio Bellon, Vicente Carro Vieites, manifestando que los cierres y acotamientos que Juan Dobal acababa de verificar en el monte de Castelo atacaban el derecho que á la mayoría de los vecinos de Santiago asistia para aprovechar los pastos de dicho monte y el de Grotá, segun de tiempo inmemorial lo venian practicando:

Que en vista de dicha esposicion, y con presencia del informe emitido por el procurador síndico y concejal D. Antonio Zapata, á los cuales se pasó para que en vista del terreno y antecedentes necesarios propusiesen lo conveniente, acordó el ayuntamiento que se hiciese saber á Dobal destruyese el cerramiento practicado en el monte de Castelo y otro que aparecia haber verificado en el de Grotá, y derribase las cercas construidas:

Que en 11 de abril último acudió este mismo al juzgado solicitando que en virtud de hallarse el asunto válidamente arraigado en él á consecuencia de los recursos que habian incoado el recurrente y Charlon, y de carecer el ayuntamiento de facultad para dictar la medida en cuestion por tratarse de montes de propiedad particular, oficiase al alcalde á fin de que se abstuviese de conocer, y le remitiese lo actuado:

Que habiéndolo practicado así el juzgado, repitiendo hasta por dos veces el requerimiento, el gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes que obraban en el asunto, y de un expediente instruido en el año de 1852 por la delegacion del arbolado de Avegondo, de orden del gobernador, en averiguacion de cuáles eran los montes comunes de la parroquia de Santiago, ofició al juzgado rogándole no se mezclara en los asuntos de la competencia de la administracion y se tuviese por requerido de inhibicion en el actual, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se hallase entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando, 1.º Que para que la provocacion de competencia por parte del gobernador sea procedente es preciso, con arreglo á los términos de la disposicion citada, que la autoridad judicial se halle entendiendo del asunto cuyo conocimiento pretenda aquel que corresponde á la administracion.

2.º Que esto no se verifica respecto de la cuestion que ha dado lugar al requerimiento de inhibicion por parte del gobernador de la provincia de la Coruña, es á saber, la de legitimidad de los cerramientos practicados por Dobal en los montes de Grotá y Castelo, pues ni la peticion de aquel de 11 de abril del presente año se dirigia á otro objeto que á conseguir que el juzgado recabase del alcalde y ayuntamiento el que se desprendiesen del conocimiento del asunto, ni las providencias que dicho tribunal adoptó en su conformidad presentan otro carácter que el de gestiones, viciosa é informalmente entabladas para conseguir tal fin.

3.º Que en tal concepto el gobernador debió limitarse á rechazar aquellas en vez de provocar un conflicto que por las razones indicadas carecia de objeto; Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Para que se verifique conforme á derecho la provocacion de una competencia de parte del gobernador á la autoridad judicial, es preciso que esta se halle conociendo de un asunto que aquel reputa propio de la administracion, porque sin esto la competencia carece de fundamento, y no hay para qué provocarla. Ahora bien: en el caso actual, como observa con acierto el Consejo, no existia aquella base, tan necesaria para que estuviese en su lugar el requerimiento del gobernador. El juez de Betanzos no estaba conociendo ni sustanciando ningun negocio que pudiese creerse propio de la administracion: solo se habia acudido á él para que hiciese saber á un alcalde que se abstuviese de conocer en una reclamacion cuyos fundamentos radicaban de tiempo atrás en el juzgado; pero sin que en este se hubiese entablado otra demanda ó litigio formal sobre la misma. En este supuesto, el juez de Betanzos no pudo hacer otra cosa sino practicar gestiones encaminadas al objeto de impedir que el alcalde en cuestion conociese del asunto sobre que versaban; y el gobernador debió limitarse á rechazarlas, si es que eran viciosas é informales, como lo asegura el Consejo, aunque en verdad esto no consta ni aparece en todo el relato que antecede.

21.

COMPETENCIA.

DEMANDA SOBRE INJURIAS. Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Badajoz y el juez de Jerez de los Caballeros, con motivo de haberse querellado ante el último el alcalde de Barcarrota de injurias que suponía haberle hecho un particular en una representacion dirigida al mismo. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta que en 16 de setiembre del año próximo pasado acudió al alcalde de Barcarrota don

Agustín Gordilla solicitando que, con el objeto de documentar la reclamación que intentaba hacer al gobernador de la provincia sobre la inclusión indebida en las listas de electores municipales, como contribuyentes del impuesto de subsidios, de los vecinos Rafael Lorenzo, Francisco Diaz, José Galan, Benito Rodríguez y otros varios, se le espidiese, entre otros documentos que á su derecho convenian, certificado de una de las dos declaraciones que debieron aquellos haber presentado ante la autoridad administrativa al establecer la industria, por razon de la cual figuraban en las listas; y caso de no existir por no haberse cumplido aquel requisito, se les exigiese sobre ello declaración, preguntándoles el oficio ó industria á que en su solicitud de inclusión se refirieron:

Que habiendo tomado el alcalde dicha solicitud en consideración, y procedido á recibir las declaraciones á que la misma se referia, acudieron ante él, y con fecha 17 del propio mes, D. José Joaquin de Vargas y D. Luis Mendoza con una esposición, en la cual se afirmaba haber llegado á su noticia que el referido alcalde habia obligado á comparecer á diferentes vecinos inscritos y no inscritos en las listas electorales, sin decirles el objeto de su llamada, y hécholes exhibir cuantos documentos poseian relativamente á la contribucion que pagaban en varios pueblos, con el deseo de poner en duda la legitimidad de los que por distintas autoridades y por la administracion de la Hacienda pública se les habian espedido; como asimismo que para lograr aquel objeto se les habian dirigido preguntas capciosas, y habian sido á mas examinados con incomunicación unos de otros, todo con el ánimo de sorprenderlos y envolverles en contradicciones, añadiéndose que el resultado de estos procedimientos era cohibir el ánimo de los electores, y concluyéndose con suplicar á dicha autoridad que cesara en tales abusos, só pena de recurrir, caso contrario, al gobernador de la provincia:

Que conceptuando el alcalde que tales espresiones envolvian desacato grave á su autoridad como calumniosas é injuriosas, determinó, con fecha 18, remitir testimonio de dicha esposición y de las declaraciones de que queda hecha mención al juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, el cual, tan luego como le recibió, acordó por primera providencia que se examinasen las personas que prestaron aquellas.

Que practicada esta diligencia, requirióle el gobernador de inhibición, fundado, ya en que se trataba de un caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847, ya en la razon de ser la causa improcedente por carecer el alcalde de Barcarrota, en virtud de cuya gestión empezó, de la licencia que era necesaria, con arreglo al art. 320 del Código penal, para ejercitar la acción criminal;

Y por último, que habiéndose declarado el juez de primera instancia competente, dió de ello aviso al gobernador, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, en que se declara que los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, no pueden suscitar contienda de competencia en materias criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 320 del Código penal, segun el cual

nadie podrá deducir acción de injuria ó calumnia causada en juicio sin previa licencia del juez ó Tribunal que de él conociese:

Considerando, 1.º Que ni el delito que se imputa á D. Joaquin Vargas y D. Luis Mendoza es por su naturaleza de aquellos cuya represión está reservada por las leyes á la administracion, ni el fallo del proceso que acerca de él se instruye depende de cuestion previa alguna cuya decision corresponda á aquella.

2.º Que aun suponiendo necesario para la validez del juicio el que la acción criminal, propuesta por el alcalde de Barcarrota, hubiese sido autorizada por el gobernador de la provincia, segun este alega infundadamente, dando una estension equivocada al artículo 320 del Código penal, nunca seria la omisión de este requisito causa bastante para la provocación de competencia, licita solo en materia criminal cuando ocurre alguno de los casos que espresa el artículo y párrafo citados del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Es indudable que el gobernador de Badajoz no ha debido, en el caso que antecede, suscitar competencia al juez de Jerez por las razones que apunta el Consejo en el segundo *considerando*; pero no por esto ha debido, á nuestro juicio, declararse mal formada, sino decidirse á favor de la autoridad judicial. Para declarar una competencia mal formada, es preciso que haya alguna informalidad, algun vicio legal ó de ritualidad en el modo de proponerla, y en el presente caso, si el Consejo lo cree así, no lo hace notar en sus vistos y considerandos. Lo que sí observa y hace notar, es la falta de derecho para sostenerla por parte del gobernador, y por esto creemos que ha debido decidirse á favor de la autoridad judicial.

La cita hecha en dos lugares de esta decision al artículo 320 del Código penal, debe entenderse al 390.

22.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE RIEGO. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el juez de Alcira, con motivo del conocimiento de un interdicto entablado ante el mismo por el ayuntamiento de Tabernes de Valldigna sobre disfrute de las aguas de la fuente Mayor, que nace en el término de Simát. Publicada en la «Gaceta» (del 30 de enero de 1834).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta que en el año de 1839, acudió al juzgado de primera instancia de Alcira, el ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, alegando que desde tiempo atrás, y en virtud de justos y legitimos títulos, se hallaba en posesion de utilizar desde la puesta del sol hasta su salida, las aguas de la fuente Mayor, que nace en el término de Simát; y haciendo constar, con la presentacion de los oportunos certificados, que ya en el año de 1817, y con motivo de las perturba-

ciones promovidas por los pueblos de Simat y Benifayró, se había acordado por la Audiencia de Valencia el reintegro en la posesion del aprovechamiento, como asimismo que por otra providencia del año 1827 había quedado fijado que los vecinos de Tabernes tenían derecho á disfrutar el agua que nacia durante la noche, y la que corría por la acequia desde que á la salida del sol se cerraban las compuertas.

Que en méritos de todo esto, y de la informacion sumaria que presentó á mas la corporacion citada, el juzgado, accediendo á su solicitud, dictó con fecha 15 de julio del referido año auto de amparo y reintegro en la posesion declarada por la Audiencia:

Que como con posterioridad al acuerdo adoptado por esta en 1827 hubiese entablado Benifayró ante la misma demanda en juicio plenario de posesion respecto del agua existente en la acequia á la hora ya dicha, siguiéndose autos que quedaron paralizados en 1829, creyó en esta ocasion conveniente dicho pueblo promoverlos de nuevo, pidiendo á la referida Audiencia que se remitiesen los autos al juzgado de Alcira, para que se continuasen con arreglo á la legislacion vigente:

Que habiéndolo acordado así dicho tribunal, pidió Benifayró que se acumulasen á dichos autos las diligencias practicadas en el interdicto que su contrario acababa de obtener, y que se suspendiesen los efectos de esta providencia hasta tanto que fuese oido; peticiones á las cuales creyó conveniente el juzgado acceder, acordando por una providencia la acumulacion solicitada, y por otra que se ordenase al escribano, encargado de notificar á Benifayró el auto de amparo, que suspendiese toda diligencia en el particular:

Que de estos proveidos apeló Tabernes ante la Audiencia, la cual los revocó mandando que se llevase á efecto el auto de posesion acordado:

Que proseguidos en tanto los referentes al juicio plenario de posesion y pronunciada sentencia definitiva, contra la cual interpuso apelacion Tabernes, remitiéronse á lá Audiencia, en cuyo estado provocó competencia el jefe político de Valencia, cuyo conflicto formalizado y elevado á mi decision, quedó resuelto en favor de la autoridad judicial en 3 de octubre de 1849, pasando en consecuencia los autos á la Audiencia de Valencia para continuarlos hasta su decision.

Que reunidos los ayuntamientos de Tabernes, Benifayró y Simat en 12 de agosto de 1850, con objeto de acordar los puntos que habian de servir de base á las ordenanzas que debian formarse para el disfrute de las aguas comunes á los tres pueblos, segun lo dispuesto por el gobernador de la provincia, acordaron, despues de convenirse en los principales estremos, rogar á aquella autoridad que nombrase comisionado para entender en su formacion:

Que redactadas dichas ordenanzas por el comisionado que el gobernador nombró, presentaron protesta contra algunos de sus articulos los ayuntamientos interesados, aunque consintiendo en que se llevasen á efecto con calidad de interinos, y de esponer sus reclamaciones.

Que en 26 de diciembre de 1851 presentó Tabernes las suyas, fundadas en que por las nuevas ordenanzas no solo se le privaba del uso de las aguas existentes en la acequia á la salida del sol, sino tambien de parte de aquellas que nunca se habian disputado; mas en 3 de noviembre del año siguiente las aprobó el gobernador definitivamente, fijando en ellas horas en que en los diversos meses del año habian de correr

las aguas comunes por los términos de Tabernes y Benifayró, el número de noches que en cada semana habian de aprovecharlas cada uno de estos pueblos, y espresándose que los sobrantes de la fuente Mayor y demas manantiales que abocan á la vertiente del canal durante el dia, se utilizaran por Simat en aquellos en que le tocase el riego, hasta el confin de su término, y que desde este punto fuesen del exclusivo aprovechamiento de Benifayró:

Que en 22 de marzo del presente año se dirigió el ayuntamiento de Tabernes al juzgado de Alcira, manifestando que, conviniendo á su derecho, interin no recayese ejecutoria en el pleito de posesion de que queda hecho mérito, el que se llevase á efecto el auto de amparo que obtuvo del juzgado en 1839, segun así lo decretó la Audiencia del territorio al revocar las providencias que aquel dictó con posterioridad á él, se creia en el caso de pedir que por medio del escribano actuario se notificase el referido auto á los pueblos de Simat y Benifayró:

Que habiendo proveido el juzgado de conformidad con los deseos de la corporacion recurrente, requirióle de inhibicion el gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836 que encomienda á los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, el cuidado de la observancia de los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos:

Vista la real orden de 30 de julio de 1839 que confirma lo dispuesto en la anterior disposicion:

Considerando, 1.º Que las providencias dictadas en los años de 1817 y 1827 por la Audiencia de Valencia declarando del esclusivo goce del comun de vecinos de Tabernes las aguas de la fuente Mayor nacidas durante la noche, y las existentes en su acequia despues de cerradas las compuertas, ya se consideren como emanadas de las facultades administrativas que á dichos tribunales correspondian en aquella época, ya propiamente judiciales, como quiera que, en todo caso, vinieron á fijar la porcion que en lo sucesivo habria de aprovechar dicho pueblo en el caudal de aguas que mancomunadamente disfruta con los de Benifayró y Simat, no pueden menos de reputarse como parte de las ordenanzas ó disposiciones relativas al régimen y distribucion de dichas aguas.

2.º Que en tal concepto, el cuidado de su cumplimiento y observancia corresponde al gobernador de la provincia, por ser aquel á quien, con arreglo á las dos reales órdenes citadas, está encomendado el cumplimiento de dichas ordenanzas y disposiciones, por cuyo motivo la peticion del alcalde de Tabernes, dirigida á que se llevase á cumplido efecto lo decretado en la providencia de 15 de julio de 1839, conforme en un todo con las anteriores de la Audiencia, y aun fundada en ellas, no debió entablarse ante el juzgado de primera instancia, sino ante el referido gobernador.

3.º Que si el objeto que el pueblo recurrente se propuso fué el de evitar que la resolucion de las pretensiones que el fondo de tales reclamaciones encerraba, se ajustase á las disposiciones establecidas en las ordenanzas recientemente aprobadas por el gobernador de la provincia, acaso por creer atentatorio á los derechos que en la parte de aguas disputada le correspondia, el orden y distribucion que por las mismas se creaba, tampoco era la accion posesoria ante el juzgado el remedio procedente, sino el recurso para la reforma y modificacion de dichas ordenanzas ante la autoridad administrativa competente.

4.º Que esto no obsta á la continuacion y conclusion por todos sus trámites del juicio plenario de posesion en las referidas aguas, pendiente en la Audiencia de Valencia, y declarado por mi real resolucion de 3 de setiembre de 1849 del esclusivo fallo de ta autoridad judicial, y cuya decision podrá servir de litulo legitimo al pueblo que obtenga sentencia á su favor para alcanzar de la administracion la conservacion ó reforma á su tenor de las actuales ordenanzas segun correspondiere;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Creemos que el Consejo fija bastante bien en los considerandos segundo, tercero y cuarto, la doctrina jurídica de esta decision, es decir, los fundamentos que la apoyan; y deslinda convenientemente hasta donde es potestativo al ayuntamiento de Tabernes recurrir á los tribunales de justicia en el asunto que motiva esta competencia, que es el aprovechamiento de las aguas de la fuente Mayor, que nace en el término de Simát. Lo que ofrece alguna dificultad en esta cuestion, es el principio de que la providencia de interdicto dictada en 1839, deba considerarse como parte de las ordenanzas ó disposiciones relativas al régimen y distribucion de dichas aguas. Mas claro nos parecia el decir que no son procedentes en esta materia las providencias de interdicto ante los tribunales de justicia; tanto mas cuanto que en el presente caso habia la circunstancia de que la providencia contaba catorce años de fecha sin haberse llevado á efecto, puesto que se reclamaba que lo tuviese en marzo del año pasado (así debe ser, aunque dice el Consejo en marzo de este año, lo cual es imposible atendida la fecha de la decision); y esto, unido á la circunstancia de que despues habia consentido el ayuntamiento de Tabernes la formacion de unas ordenanzas para el régimen de las aguas disputadas, de acuerdo con otros pueblos, bastaba para que este asunto se entendiese sometido á la administracion, sin perjuicio del éxito de las demandas de posesion y propiedad pendientes en los tribunales de justicia.

FEBRERO DE 1854.

23.

COMPETENCIA.

ESTAFAS Y FALSEDADES EN LA EXACCION DE CRÉDITOS. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Cádiz y el juez de Chiclana, con motivo del conocimiento de una causa contra un escribano á quien se atribuian estafas y falsedades en la actuacion de ciertos expedientes formados contra deudores al caudal de propios de aquella villa. (Publicada en la «Gaceta» del 2 de febrero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cádiz y el

juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que instruida causa en el referido juzgado á instancia de D. Diego José de Luna contra D. Juan Labat, escribano de Vejér, por estafas y falsedades cometidas en la actuacion de ciertos expedientes formados contra deudores al caudal de propios de aquella villa, en virtud de comision especial del gobernador de la provincia, al entregarla al fiscal para que formulase la acusacion, pidió que se trajesen á los autos los doscientos ochenta y ocho expedientes originales, en que se suponía existir los excesos que obraban originales en la secretaria del ayuntamiento:

Que acordado así por el juez, y dirigida la oportuna comunicacion al gobernador de la provincia con objeto de que diese orden al alcalde-corregidor de Vejér para que se remitiesen los expedientes en cuestion, aquella autoridad, que anteriormente habia pedido informe al juez del estado de la causa por consecuencia de una reclamacion de Labat, contestó requiriéndole de inhibicion, fundado en que las diligencias autorizadas por el procesado habian procedido de su carácter de auxiliar de un delegado de la administracion, y en que el gobierno conocia ya sobre la cuestion promovida acerca de la exaccion y abono de las costas á que la causa se referia:

Que el juez, despues de haber hecho traer á los autos varios documentos con objeto de probar que el mismo gobierno habia dado al tribunal comision de tasar las costas causadas, para cuya operacion fueron pedidos, remitidos y devueltos los mismos expedientes que hoy se reclaman, dictó auto declarándose competente; y no conforme el gobernador, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, en cuyo art. 3.º, párrafo primero, se dispone que los jefes políticos no puedan provocar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni las estafas y falsedades, que es el delito de que se trata, están reservadas á la administracion para su castigo en virtud de ninguna ley, ni la calificacion que la misma haga de la conducta del procesado para los efectos administrativos, únicos que le competen, puede ejercer influencia de ninguna especie en aquellos delitos, cuando menos determinarlos, porque estos existen por sí mismos, y no depende su justificacion de medio alguno que, por estar espresamente reservado á otra autoridad, se halle fuera de los limites naturales de la jurisdiccion ordinaria, por cuyas razones es inaplicable á este caso la disposicion citada del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Es indudable que esta competencia ha debido ser decidida á favor de la autoridad judicial, puesto que el delito porque se trataba de procesar al escribano de Vejér no está reservado á la administracion ni es de aquellos en que hay cuestion previa que la misma deba resolver. Fundado en idénticas consideraciones

las que se contienen en esta decision, pronunció el Consejo la del núm. 21 que antecede, declarando mal formada aquella competencia; y véase con cuanta razon decíamos allí, sin haber visto aun esta decision, que la que correspondia era la dictada para el presente caso.

24.

COMPETENCIA.

EMBARGO Y VENTA DE BIENES PARA PAGO DE CONTRIBUCIONES. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Málaga y el juez de Gaucin, con motivo del conocimiento de un negocio relativo al embargo y venta de bienes de un particular para pago de atrasos de contribuciones. [Publicada en la «Gaceta» del 5 de febrero de 1854].

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Málaga y el juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta que á consecuencia de ciertos procedimientos que se seguian contra Andrés Perea, tenia este embargados sus bienes, cuando en 4 de diciembre de 1848, á instancia del comisionado de la hacienda en Benavarré, comenzó á instruirse contra él espediente de ejecucion sobre cobro de 1689 rs. vn. que adeudaba por contribuciones atrasadas:

Que á consecuencia de este último espediente ejecutivo se hizo la traba en una caldera de cobre y otros objetos de los que habian sido embargados á Perea anteriormente:

Que aprobada por el intendente de rentas la conducta del comisionado, y habiendo puesto el juzgado á su disposicion la caldera y demás objetos, se procedió á su aprecio y venta; y despues de dos posturas en que no se presentaron licitadores, quedaron rematados á favor de D. Bartolomé Manzano, haciéndole entrega de los mismos en virtud de providencia del ejecutor de apremio, y efectuando el pago al comisionado de la Hacienda:

Que D. Bartolomé Manzano enagenó estos objetos á D. Silvestre Rio:

Que posteriormente recayó en los autos que se estaban siguiendo contra Perea, y de que en un principio se ha hecho mérito, sentencia ejecutoria, mandando que, previa la fianza que habia ofrecido, se le diese posesion de los bienes que desde entonces tenia embargados: y que en su virtud el juzgado dispuso se le entregase tambien la caldera y demás objetos que se habian rematado á instancia de la Hacienda con motivo de sus atrasos por contribuciones:

Que entonces Manzano, citado de eviccion, recurrió al juzgado esponiendo los hechos, á lo cual contestó Perea que ni era cierto que él se hallase adeudando aquella suma por contribuciones atrasadas, ni que el producto de los bienes rematados se hubiese aplicado á la Hacienda:

Que entonces el juez suspendió la devolucion de los mismos y consultó sobre el sentido de la ejecutoria á la Audiencia, la cual declaró esta consulta impertinente:

Que entre tanto Manzano acudió al gobernador, que requirió de inhibicion al juzgado, resultando este conflicto:

Visto el art. 63 del real decreto de 15 de junio de 1845, segun el cual se consideran gubernativos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuarse los que llevan consigo medidas correctivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los reparti-

mientos, y que en ningun caso podrá mezclarse en ellos los Tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda.

Visto el art. 111 del mismo decreto, que establece que el intendente ó subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose los demás por la administracion de Hacienda pública del mismo modo que en los demás litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de junio de 1852, que suprime los juzgados de la subdelegacion de rentas de la Peninsula é Islas adyacentes, mandando que los negocios pendientes en dichos juzgados pasaran para su terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los consejos provinciales ó á los jueces de primera instancia á quien corresponda, segun fuese su carácter de contencioso ó judiciales:

Visto el art. 5.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual los juzgados y tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las disposiciones preinsertas, la administracion debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones atrasadas, sin que los Tribunales puedan entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de dichas contribuciones; y que por lo tanto, la ejecutoria de la audiencia mandando devolver á Perea los objetos rematados por el ejecutor de apremio, dado que así pueda entenderse, dejaba sin efecto una disposicion dictada por la administracion dentro de la esfera de sus atribuciones:

2.º Que en la suposicion de que sean fundadas y atendibles las objeciones opuestas por Perea, este no debia producirlas ante los Tribunales ordinarios, sino recurrir á la administracion por los medios establecidos, para que esta resuelva acerca de ellas, usando de las facultades que le pertenecen en virtud de las disposiciones citadas;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La doctrina jurídica de la decision que antecede es muy sencilla. Redúcese á declarar que los procedimientos relativos al embargo y venta de bienes para pago de contribuciones, deben seguirse en los tribunales administrativos, y que los de justicia del fuero comun no deben entender en ninguna clase de reclamaciones que se susciten sobre ellos, por lo que, en el caso que antecede, era competente el juzgado de Hacienda para conocer de la demanda de Andrés Perea, y solo ante él pudo y debió intentarla. Esto es bastante claro, y no necesita esplicaciones algunas. Debemos observar no obstante, que las primeras providencias del juzgado estuvieron en su lugar, porque recayeron sobre autos que con anterioridad á dichos

procedimientos se seguian contra el mismo Perea, en los cuales estaban ya embargados los bienes que despues se reembargaron para cubrir el crédito procedente de contribuciones. Lo que en el mismo tribunal no pudo hacerse, es continuar conociendo de este negocio en cuanto las reclamaciones se dirijian contra lo resuelto por el juzgado de Hacienda, por ser materia de la privativa jurisdiccion de este.

25.

AUTORIZACION.

ESCESOS CON MOTIVO DE ELECCIONES. Se deniega la solicitada por el juez de Trujillo para procesar al alcalde y segundo teniente de Miajadas, por haber acordado varias prisiones y otras providencias contra algunos particulares, en las elecciones de diputados de dicho pueblo. (Publicada en la «Caceta» del 14 de febrero de 1854.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Miajadas D. Antonio Masa y al teniente segundo D. Antonio Bote, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el juez de primera instancia de Trujillo, pide autorizacion para procesar al alcalde de Miajadas D. Antonio Masa y al teniente segundo D. Antonio Bote: resulta que D. Antonio Perez Aloe presentó un escrito al juzgado, su fecha 10 de febrero último, en el que decia que con motivo de las elecciones para diputados á cortés se habian hecho, cosa pública y notoria, varios hechos sobre los que ofrecia justificacion, reducidos á que los electores D. José Isidro Calzada, vecino de Logrosan, y D. Juan Broneano Fernandez, que lo es de Alcollarin, dijeron públicamente que eran partidarios de la candidatura Aloe, por cuya razon todos los electores que como ellos pensaban, se disponian á votarles para secretarios escrutadores de la mesa; pero que conocido lo dicho, y mientras se verificaba la indicada votacion, fueron requeridos Calzada y Broneano, candidatos para secretarios, para salir del colegio electoral de orden del teniente de alcalde de Miajadas D. Antonio Bote, lo que fué cumplido á pesar de sus observaciones; y consentido por el alcalde presidente; y puestos fuera del colegio electoral, se les arrestó por el mencionado teniente de alcalde, obligándoles á marchar con direccion á Cáceres, escoltados por la guardia civil:

Que cuando esto acontecia, otros electores protestaron ante el alcalde contra esta violencia, quejándose de que el teniente, auxiliado de la guardia civil, se hallaba colocado á la puerta del edificio é impedía la entrada á todos los electores partidarios de dicha candidatura, cuyas reclamaciones afectaba ignorar el alcalde, si bien repetidas ante el teniente, que á la sazón se presentó, contestó que obraba en virtud de órdenes reservadas.

Que dicho esto, se retiró á la puerta del edificio, y allí dió orden para que fuesen estraídos del colegio electoral los citados Broneano y Peña, como se verificó á presencia del alcalde, que no consintió se consignase en el acta este hecho, dándoles el teniente de alcalde unas órdenes para que se trasladasen inmediatamente á la capital á disposicion del gobernador de la provincia, lo que asimismo ejecutó con D. José Maria Cano y D. Francisco Cuadrado, tambien electores, á quienes tuvo arrestados y custodiados por guardia civil:

Por último, que un D. Mateo Gomez, vecino de Salvatierra, que no era elector, se introdujo en el

colegio electoral titulándose comisionado del gobierno para dirigir las elecciones de aquel distrito, y que amonestaba á los electores votasen otra candidatura diferente á la de Perez Aloe, pidiendo al presidente papeletas para varios electores, en las que estampó el voto que estos no quisieron dar porque no era para Aloe, por quien en efecto votaron, cuyas exacciones tambien se intentaron en Trujillo á semejanza de la de Miajadas, como era público y notorio.

Pidió asimismo que el alcalde y teniente declarasen al tenor de los particulares que les fueren referentes; y en efecto, varios testigos declararon como ciertos los hechos referidos; pero el alcalde dijo en su declaracion que ignoraba muchos de los particulares espuestos, y que otros no eran ciertos: que sabia obraban en poder del teniente de alcalde órdenes del gobernador, cuyo contenido ignoraba, y que ni antes ni despues de concluida la votacion oyó nada relativo al arresto y conduccion á Cáceres de los electores Calzada y Broneano, siendo cierto que D. Juan Peña llamó su atencion acerca de que el teniente de alcalde Bote impedía la entrada á algunos electores, á lo que le contestó que no era sabedor de ello: que en el local veia el mayor orden; y que si el teniente, que estaba para auxiliar, impedía la entrada, se lo dijeran, á lo que todos se callaron y retiraron:

Por último, que ni conocia á D. Mateo Gomez, ni sabia que entrase en el local, si bien era cierto haberse presentado un sugeto pidiendo una papeleta para votar; y como sobre esto se promovió un altercado é ignoraba quién fue el que la pidió, y el que la rechazaba determinó romperla para terminar aquel incidente, añadiendo que los días 4 y 5 encargó al teniente segundo que estuviese al cuidado de lo que ocurriese por tener noticias de hallarse enfermo el teniente primero.

D. Antonio Bote declaró ignorar algunos particulares, y espuso que mandó bajar del local á Calzada y Broneano para entregarle las órdenes del gobernador y pasasen á la capital:

Que Calzada le dijo si podia subir por la capa; y contestándole afirmativamente, así lo verificó, no siendo cierto que los arrestase; pero que habiéndole manifestado el Calzada que se hallaba enfermo, y que no podia salir, sobre lo que presentaria certificacion del médico, le contestó que hiciera lo que gustase, pero que tenia que cumplir la orden del gobernador:

Que entonces le pidió término, y diciéndole señalase el mismo Calzada el que quisiere, no recordaba si mandó alguna guardia trascurridas las tres horas que fijó:

Que era cierto hizo presente ante el alcalde que obraba en virtud de órdenes del gobernador; y que fuera del colegio electoral, adonde llamó á Broneano y Peña, les entregó las órdenes que tenia, siendo tambien cierto obraban en su poder órdenes del gobernador, aunque no con la abundancia que suponian:

Dijo asimismo, que como personas conocidas Cano y Cuadrado, les vió en la plaza, adonde se dirigió é intimó verbalmente las órdenes que tenia: estos sin embargo manifestaron al alcalde, segun de sus declaraciones resulta, que puesto que no les exhibia dichas órdenes, tampoco tenian obligacion de obedecerlas; por lo que les previno esperasen allí mientras iba á casa por ellas:

Que estando inmediato á la puerta del local, vió que se llegaron los dos; y como les tenia dicho que esperasen, y por segunda vez le desobedecieron, los mandó arrestados; y al dia siguiente, para que pudiesen votar si querian, como lo verificaron, les en-

tregó las órdenes, las cuales habia recibido abiertas, bajo de un sobre, y con una comunicacion del gobernador.

Dada vista de las diligencias á D. Antonio Perez Aloe, presentó escrito al juzgado acompañando tres oficios de los que el teniente de alcalde entregó á varios electores de orden del gobernador, en los que se prevenia que tan pronto como recibieren aquella orden, se pusieran en marcha para la capital, y se presentarian á su autoridad, reputándose como una desobediencia grande la mas insignificante demora en su cumplimiento: haciéndose cargo del resultado de dichas diligencias, y hallándose contestados todos los extremos que comprendia el escrito, cabeza del expediente, del que se desprendian varios delitos cometidos por el alcalde y teniente, y especialmente la falsedad cometida por aquel en su declaracion, ignorando ó afectando ignorar hechos que eran públicos y notorios, no menos que el haber dado papéleta para votar á un sugeto que no era elector, y asimismo la detencion arbitraria cometida por el teniente de alcalde, en cuyo punto estaba confeso, aunque falso y negativo en otros, pidió por lo tanto que se procediera criminalmente contra los mismos, reduciéndoles desde luego á prision; y el juzgado, conforme con el promotor fiscal, que consideró procedente la peticion de Aloe, si bien debia preceder para ello la autorizacion del gobernador de la provincia, lo acordó así, y remitió al efecto compulsas de las diligencias.

Del expediente gubernativo que se instruyó con motivo de las falsas voces que se propalaron en Miajadas, resulta que varios individuos de los ayuntamientos de Madrigalejos, Zorita, Almoharín y Miajadas, electores todos de esta seccion, espusieron al gobernador en fines de enero último que habian oido decir de público que iban á encausar á dicho gobernador y quitarle el mando, todo con el fin de coartar la voluntad de los electores tímidos, y aumentar el número de los adeptos á la candidatura Aloe; y como el único medio de desmentir tales falsedades é inspirar confianza á los electores, proponian se presentase en dicha seccion ó adoptase otro medio: el gobernador, con fecha 31 del propio mes, acordó se contestase que no permitiéndole sus ocupaciones ir á Miajadas, dispondria que un empleado de aquel gobierno se situase en Trujillo para acudir adonde su presencia fuera indispensable.

El teniente de alcalde de Miajadas, con igual fecha de 31, dijo al gobernador, que segun habia llegado á entender, varios individuos que cita propalaban las noticias antes mencionadas; y el gobernador, con fecha 1.º de febrero, mandó se remitiesen órdenes á dicho teniente de alcalde para que algunos de aquellos se presentasen á su autoridad sin pérdida de tiempo, teniendo en cuenta su carácter de electores. Y despues de varias otras comunicaciones del alcalde y del teniente, dirigidas al mismo objeto, y de otras del gobernador previniendo á dicho teniente cumplierse con lo dispuesto, pero de manera que no les impidiese votar, participó este al gobernador con fecha del 5 que al comunicar á D. José Cano y á D. Francisco Cuadrado sus órdenes, le faltaron al respeto de manera que se vió precisado á ponerlos arrestados; pero dejándoles despues en libertad para que pudieran votar, como así lo hicieron.

En su vista el gobernador dirigió comunicacion al alcalde con fecha del 6 para que informase con urgencia cuanto de particular hubiera ocurrido durante la votacion de los dias 4 y 5; si el teniente de alcalde habia cometido algun escaso; si hubo alguna reclamacion contra él, y por último las disposiciones adopta-

das para evitar la reunion que se dice hubo en el Escorial. Informado el alcalde, dijo que dió sus órdenes á una seccion de la Guardia civil para que pasase á dicho punto; pero que aunque hubo algunas reuniones, fueron poco numerosas, y no hubo necesidad de proceder contra los que las componian; y que respecto á la votacion, no hubo el menor desorden, ni en la votacion de la mesa, ni despues que se constituyó definitivamente, no siendo cierto que el teniente sacase á ninguno del local, sobre lo que no se hizo protesta alguna. El gobernador ofició al alcalde para que el teniente se presentase á su autoridad tan pronto como sus obligaciones se lo permitiesen; y en vista de lo manifestado por este y por el alcalde, y del resultado del expediente gubernativo que se formó con arreglo á un interrogatorio que en el mismo se contenia, remitió el gobernador el expediente al ministerio con fecha 3 de marzo, haciendo ver que cuanto habia tenido lugar en la seccion de Miajadas antes y despues de los dias 4 y 5 de febrero, servia de justificante á la conducta del teniente de alcalde, hija tan solo de su celo por conservar la mayor libertad á los electores y el prestigio á la autoridad que con tanto ahinco la oposicion procuraba destruir.

Teniendo pues á la vista el consejo provincial todos estos antecedentes y el testimonio remitido por el juzgado, y conforme el gobernador con su dictámen, negó al juzgado la autorizacion solicitada:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores del jefe político, hoy gobernadores de provincia, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que las disposiciones que adoptaron el alcalde y teniente de Miajadas al celebrarse las elecciones para diputado á Cortes en el distrito de Trujillo contra algunos electores del mismo, lo fueron en obediencia á las órdenes del gobernador de la provincia que así lo previno, y que las que no fueron objeto de dichas órdenes merecieron despues la mas completa aprobacion por parte de la referida superior autoridad, que inmediatamente lo puso en conocimiento del gobierno de S. M., de todo lo cual se infiere que la responsabilidad, si á ello da lugar, no debe pesar sobre los que meramente ejecutaron dichas órdenes, sino sobre la autoridad que las dictó y aprobó los actos de aquellos;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

La decision que antecede ofrece para nosotros algunas dudas, que no nos permite declarar el carácter del asunto sobre que ha recaído, y en el que se complican tantos incidentes desagradables, que por desgracia se repiten donde quiera que concurre el mismo motivo que aquí los ha producido. Nos limitaremos a

decir que si el «obrar en virtud de obediencia debida» supone hacer todo cuanto mande un superior, sea justo ó injusto, y aunque infiera perjuicio á tercero; y si esto exime de responsabilidad criminal, está en su lugar el fallo del Consejo.

26.

SENTENCIA.

CUESTION SOBRE PERTENENCIA DEL EDIFICIO DE UN MONASTERIO. Se desestima el recurso de revision y nulidad interpuesto por D. Domingo Marraco, contra la sentencia dictada en el pleito seguido ante este Consejo entre D. Francisco Clarac y la administracion del Estado, sobre pertenencia del edificio convento de Aula Dei en las cercanías de Zaragoza. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de febrero de 1854.)

En el pleito que por recurso de nulidad ó de revision pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Domingo Marraco, vecino de Zaragoza, y el licenciado D. José Ordax Avecilla, su abogado defensor, recurrente, y de la otra D. Juan Francisco Clarac, de la misma vecindad, representado por el licenciado D. Ramon Fuentes, y mi fiscal en defensa de la administracion del Estado, sobre que se deje sin efecto mi real decreto de 10 de marzo de 1852, espedido como resolucion final en el pleito que en primera instancia se siguió ante dicho Consejo entre el referido Clarac y la administracion del Estado sobre pertenencia del edificio monasterio de Aula Dei, situado en las cercanías de Zaragoza:

Visto:

Visto mi real decreto de 10 de marzo de 1852, publicado en mi Consejo Real en 27 del mismo mes, y notificado á las partes en 1.º de abril posterior, por el cual se declaró subsistente la cesion á censo del edificio monasterio de Aula Dei, otorgada por la Hacienda pública á favor de Clarac, segun escritura de 12 de julio de 1837, y nula y de ningun efecto la posterior que de la misma finca obtuvo D. Domingo Marraco:

Visto el escrito del licenciado Ordax, interponiendo en 24 del mismo mes el recurso de nulidad ó el de revision contra el mencionado real decreto por no haber sido citado ni oido en el juicio su representado Marraco, y pidiendo se deje sin efecto lo resuelto en aquella disposicion, manteniendo á Marraco en la tranquila posesion del edificio monasterio:

Vista la contestacion del licenciado Fuentes, solicitando, á nombre de Clarac, que se desestimen por improcedentes los recursos deducidos por el licenciado Ordax á nombre de Marraco, y se condene á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por la interposicion de dichos recursos se han originado á Clarac:

Visto el escrito de mi fiscal pidiendo que se admita el recurso de revision interpuesto por Marraco, mandando abrir nuevamente el juicio, y que se le admita en él como parte:

Vistos los documentos presentados por el licenciado Ordax en defensa de Marraco durante la sustanciacion de este recurso:

Vistos los que el licenciado Fuentes acompañó á su demanda en primera instancia ante mi Consejo Real, y especialmente entre ellos la certificacion del auto razonado del Consejo provincial de Zaragoza de 14 de enero de 1851, por el cual se inhibió aquel Tribunal del conocimiento del pleito entablado ante el mismo por D. Juan Francisco Clarac contra D. Domingo

Marraco sobre que este le restituyera el edificio de la Cartuja de Aula Dei con motivo del artículo de incontestacion que Marraco propuso, fundado en que debió en su caso dirigirse Clarac contra la administracion que le tributó el edificio monasterio, y en la incompetencia del Consejo provincial para conocer en dicho pleito:

Vistos los artículos 228 al 234 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de conocer mi Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, en los cuales se determinan los casos y la forma en que procede el recurso de revision contra las resoluciones definitivas:

Vistos los artículos 267 y 268 del referido reglamento, que establecen y regulan el recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales:

Considerando que mi real decreto de 10 de marzo de 1852 se espidió con audiencia del defensor de la administracion, parte demandada por Clarac, y de la cual deriva su derecho Marraco; y que al determinar sobre el que asistia á la hacienda pública sobre el edificio monasterio de Aula Dei, se habia de declarar virtualmente por lo menos cuál era el que aquella habia podido trasferir á Marraco.

Considerando que el agravio en que funda su recurso la parte de D. Domingo Marraco consiste en que no fué citado ni oido en la anterior instancia, siguiéndose únicamente el pleito con la administracion del Estado, y esto es justamente lo que él habia pedido, puesto que, demandado por Clarac ante el consejo provincial de Zaragoza, propuso artículo de incontestacion, alegando por primer argumento en apoyo de la dilatoria que la demanda no debia dirigirse contra él, sino contra la administracion que le habia concedido la finca á tributo:

Considerando que la parte recurrente nada ha alegado ni probado que pueda perjudicar el derecho que por mi real decreto citado se declaró á Clarac.

Considerando que el recurso de nulidad no procede, segun el reglamento citado de 30 de diciembre de 1846, sino contra las sentencias definitivas pronunciadas por los consejos provinciales, y que el de revision que se interpone no se funda en ninguna de las causas que taxativamente establece al efecto dicho reglamento.

Oido mi Consejo Real vengo en desestimar los recursos de nulidad y de revision deducidos por el licenciado Ordax á nombre de D. Domingo Marraco, y en mandar que se guarde y cumpla en todas sus partes mi real decreto citado de 10 de marzo de 1852.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La denegacion del recurso que antecede se funda en una consideracion muy sencilla. El interesado que lo ha entablado por no haber sido oido en el pleito entre Clarac y la administracion en que se pronunció la sentencia contra que reclama, manifestó, al ser demandado por el primero, que la demanda no debia dirigirse contra él, sino contra la administracion: carece, pues, de fundamento la consideracion que ahora esponé, además de no ser procedente el recurso por las demás consideraciones que esponé el Consejo.

PROYECTO de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos (1).

(Concluye el título primero.)

SECCION VI.

Art. 210. Propuesta la recusacion, no podrá continuarse en el curso del negocio hasta que se resuelva sobre ella.

TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES,

CAPITULO I.

De los presidentes de Tribunal y de Sala.

SECCION PRIMERA.

De los presidentes de Tribunal.

Art. 211. El gobierno interior de las secciones del Tribunal Supremo y el de los demás Tribunales estará á cargo de sus respectivos decanos, regentes y presidentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 212. Los decanos, regentes y presidentes podrán llamar á su posada cuando lo estimen conducente al servicio á cualquier magistrado, juez, fiscal ó cualquier otro empleado del Tribunal, y tendrán á sus órdenes al secretario del mismo para el despacho de su oficio.

Art. 213. Los decanos, regentes y presidentes recibirán y despacharán la correspondencia de los Tribunales y de sus Salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden y no se comuniquen por el secretario.

Art. 214. Todas las consultas, solicitudes y quejas de las Salas, magistrados y subalternos de las secciones del Tribunal Supremo de Justicia se dirigirán al ministro de Gracia y Justicia por conducto de sus decanos, á no ser la queja contra ellos.

Art. 215. Las consultas, solicitudes y quejas de los Tribunales y de sus Salas y de todos los empleados del orden judicial de la demarcacion territorial de cada audiencia, se dirigirán al gobierno por mano de su regente, al cual habrán de ir subiendo por conducto de todos los jefes intermedios.

Cuando la queja sea contra el jefe inmediato, se remitirá al que le siga en grado, y desde este subirá del modo dicho en el párrafo anterior.

Art. 216. Los decanos de las secciones del Tribunal Supremo darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de las entradas y salidas de empleados en sus respectivas secciones.

Los regentes ejecutarán lo mismo con respecto á todos los empleados del orden judicial en la demarcacion territorial de la audiencia.

Al efecto los presidentes de los Tribunales de distrito darán igual noticia al regente por lo respectivo á su territorio.

Art. 217. Las órdenes de interés particular que

(1) Véase nuestro número anterior, página 680.

hayan de comunicarse á los Tribunales y empleados del orden judicial, se dirigirán por el ministerio de Gracia y Justicia á los decanos de las secciones del Tribunal Supremo y regentes de las audiencias, y cada uno en su caso las transmitirá á quien corresponda por conducto siempre de todos los jefes intermedios.

Art. 218. Corresponde á los que presidan los Tribunales:

Primero. Recibir las excusas de asistencia de los magistrados, jueces y subalternos.

Segundo. Conceder por justa causa licencia para ausentarse á los jueces por 15 días, y á los subalternos por 30.

Tercero. Rubricar los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario general diariamente, y por Salas, los nombres de los magistrados que asisten al Tribunal.

Cuarto. Nombrar y despedir libremente á los oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los Tribunales.

Quinto. Oír las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomar las que estuvieren en sus facultades, ó dar cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Sesto. Designar los suplentes por el orden prescrito en el art. 105 de esta ley.

Art. 219. Sin real licencia no podrán ausentarse del pueblo de su residencia los que presidan los Tribunales, fuera del caso del art. 49.

Art. 220. En falta del que presida el Tribunal harán sus veces los presidentes de Sala por su orden de antigüedad.

A falta de presidentes de Sala recaerá la presidencia en el magistrado mas antiguo del Tribunal ó seccion.

Art. 221. El presidente de cada Tribunal y los decanos del Supremo ejercerán, en la Sala á que asistieren, las atribuciones que por esta ley corresponden á los de Sala.

SECCION II.

De los presidentes de Sala.

Art. 222. Será de cargo de los presidentes de Sala:

Primero. El gobierno de la en que lo fueren, y llevar en ella la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Segundo. Publicar las sentencias definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Tercero. Reconocer asimismo las provisiones y despachos de las Salas, cotejando su tenor con las providencias originales.

Cuarto. Examinar las tasaciones de costas, y poner en ellas su V.^o B.^o, ó proponer de palabra los reparos que hallaren, para que la Sala acuerde lo conveniente.

Quinto. Ejercer la jurisdiccion de la que gobiernen, dictando las providencias interinas que por urgentes deban tomarse sin demora.

SECCION III.

Deberes comunes á los que presiden tribunales y Salas.

Art. 223. Los que presidan las Salas ó tribunales cuidarán de que ni estos ni los jueces en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, se mezclen en asuntos pecu-

liares de la administracion del estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de que dichos tribunales, Salas y jueces dirijan á sus subordinados las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la policia de los juzgados y tribunales.

Art. 224. El despacho de sustanciacion y las vistas de pleitos y causas serán á puerta abierta, salvo los casos en que la moral, la decencia ó el secreto del sumario lo impidan.

Art. 225. No podrá decretarse la vista á puerta cerrada de pleitos ó causas sin que lo acuerde la Sala ó juez, oyendo previamente al ministerio fiscal.

Art. 226. Los interesados podrán, previa la venia del que presida, esponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa, cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion, y guardando el decoro debido.

Art. 227. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces y fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Art. 228. El que osare interrumpir la vista de los procesos ú otro acto solemne judicial, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con demostraciones mas irreverentes su desacato, será detenido en el acto y corregido con arresto, que no esceda de cinco dias ó con multa que no pase de 15 duros.

Art. 229. Llegando el desacato á constituir delito, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria á disposicion del tribunal ó juzgado competente.

Art. 230. Las providencias que dictaren los jueces y actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial, bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

CAPITULO III.

De la forma de dictar las sentencias y dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 231. Los jueces y tribunales fundarán todas las sentencias definitivas y las providencias por las cuales concedan ó denieguen la reposicion de otras interlocutorias.

Art. 232. Concluida la vista de los procesos, dictarán los jueces y magistrados su fallo á puerta cerrada dentro del término legal.

Art. 233. Las providencias interlocutorias se dictarán dentro de diez dias, y las sentencias dentro de os veinte siguientes al de la vista.

Art. 234. El ponente someterá á deliberacion los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo; y previa la discusion necesaria, se votarán sucesivamente dichos puntos, y despues la parte dispositiva.

Cuando la importancia de la discusion lo exigiere, el presidente hará un breve resumen de ella antes que se proceda á la votacion.

Votará primero el ponente y despues los demás magistrados por el orden inverso de su antigüedad, salvo el presidente que votará siempre el último.

Art. 235. El magistrado que por enfermedad ú otro legitimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, lo remitirá por mano del secretario al que presida la Sala.

Art. 236. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermase ó de otro modo se inhabilitare alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare suficiente número de magistrados.

Art. 237. Si el número de magistrados fuere insuficiente, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista con otro magistrado de la misma Sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en orden.

Art. 238. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 239. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado, aunque él hubiere disentido, pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas.

Art. 240. En cada Sala, y bajo la custodia del presidente, habrá un libro reservado, donde el magistrado que quiera salvar su voto lo estenderá fundándolo y firmándolo.

Art. 241. En cada secretaria de Sala se abrirá á principio de año un libro, cuyas hojas rubricará el presidente, y en que se escribirán en minuta todas las sentencias y providencias interlocutorias dictadas con vista del proceso.

El que haya presidido la vista rubricará la minuta. Al márgen se pondrá el nombre de los magistrados que hayan asistido á la vista.

Art. 242. Con arreglo á la minuta de que habla el artículo anterior, se estenderán las providencias interlocutorias y las sentencias, rubricando las primeras y firmando las segundas los magistrados dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 243. Las providencias interlocutorias se estenderán en el proceso, y en pliego separado las sentencias, de las cuales se pondrá testimonio en el proceso, quedando los originales en la secretaria en legajos que se pasarán para archivarlos al secretario general en el tiempo que dispongan las ordenanzas.

Art. 244. El magistrado que haya disentido en la votacion de un negocio, y quiera salvar su voto de un modo público, lo estenderá fundándolo y firmándolo en el libro de que habla el art. 241, á continuacion de la minuta del auto ó sentencia, dentro de las veinte y cuatro horas.

El presidente de la vista rubricará tambien al pie de este voto; y si el presidente hubiere disentido, el magistrado mas antiguo de los que hicieron providencia.

Art. 245. Los votos particulares no se trasladarán al proceso, ni se insertarán en las sentencias, despachos, reales provisiones y cartas ejecutorias que espidan los tribunales.

Art. 246. La estension de votos particulares en el libro de minutas no tendrá nunca lugar en las causas

seguidas por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro segundo del Código penal.

Art. 247. Las partes tienen derecho á que se les ponga de manifiesto el libro de minutas; y ellas y el autor de un voto particular consignado en el mismo, á que se les facilite certificación de él cuando la pidan, y á darles toda la publicidad que tengan por conveniente.

Art. 248. A fin de cada año remitirán los secretarios de Sala los libros de minutas al secretario general para su archivo, inutilizándose antes por el presidente las hojas que hubieren quedado en blanco.

SECCION II.

De las discordias.

Art. 249. Si en la primera votacion de un proceso no resultare mayoría absoluta de votos, se remitirá el negocio en discordia á otros magistrados.

En el auto de remision se espresará clara y terminantemente el punto ó puntos de hecho ó de derecho en que consiste la discordia.

Art. 250. Las discordias entre dos ó tres magistrados serán dirimidas por dos; y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres.

Art. 251. Si en nueva votacion, después de esta segunda vista, no resultare tampoco mayoría absoluta de votos, deberán optar los votantes por alguna de las dos opiniones que en el escrutinio hubiere reunido mayor número de sufragios.

Art. 252. Si de la votacion segunda de que habla el artículo anterior resultare empate en un pleito, será dirimido en nueva vista del negocio por otro magistrado que deberá optar por una de las dos opiniones.

Art. 253. Cuando en la votacion segunda de una causa criminal ocurriese empate en el segundo escrutinio, hará sentencia la opinion que sea mas favorable al reo.

Art. 254. Para la determinacion de las discordias se reunirán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolucion, los dirimientes dejarán de votar, y aquella resolucion hará sentencia.

Art. 255. Antes de empezar á verse un proceso en discordia, preguntará el secretario á los discordantes si insisten en ella, y hará constar la respuesta en el proceso. Solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 256. El presidente del tribunal hará los señalamientos de las discordias, previo aviso del presidente de Sala, sin necesidad de que las partes lo pidan.

Art. 257. Las discordias se dirimirán por los magistrados de la misma Sala, si los hubiere, y en su defecto por los de la otra ú otras, si hubiere mas de una, empezando por el mas antiguo.

Donde no haya mas de una Sala, en defecto de magistrados de la misma, harán este servicio los suplentes.

Art. 258. Los votantes que segun los términos del art. 251 y 252 deban optar por una de las dos opiniones, tienen derecho á escribir en el libro de votos reservados el que hubieran emitido libremente. Al pie de este voto rubricará tambien el presidente.

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion disciplinar de los tribunales.

Art. 259. La facultad de imponer correcciones

disciplinarias será ejercida por los tribunales de distrito sobre los jueces de partido de su demarcacion.

Por las reales audiencias, sobre los magistrados de distrito y jueces de instruccion de su territorio.

Por la seccion de justicia del Tribunal Supremo, sobre sus magistrados y sobre los de las reales audiencias.

Por la de casacion, sobre sus propios magistrados.

Art. 260. Los presidentes respectivos promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicacion de dichas correcciones cuando su amonestacion secreta no hubiese contenido al culpable.

Art. 261. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír instructivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 262. Los decanos del Tribunal Supremo y los que presidan los demás Tribunales consultarán con el ministro de Gracia y Justicia las providencias disciplinarias.

Art. 263. El ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia consultada, podrá hacer comparecer ante sí, é interrogar previamente acerca de su conducta, á los magistrados y jueces.

El ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobar ó disminuir la correccion impuesta, pero en ningun caso podrá agravarla.

Art. 264. Son correcciones disciplinarias:

Primero. La reprension simple.

Segundo. La reprension calificada: comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por via de multa.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por seis meses.

Art. 265. Cuando haya recaído contra un juez ó magistrado de distrito la correccion disciplinar comprendida en el núm. 3.º del artículo anterior, podrá el ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia del interesado y de la Sala de gobierno de la seccion de Casacion del Tribunal Supremo, decretar la pérdida de opcion por uno ó mas turnos al ascenso por antigüedad concedida en el art. 86.

Art. 266. La reprension simple se hará por el presidente del Tribunal ante la Sala de gobierno y la calificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 267. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los magistrados y jueces:

Primero. Por faltar de obra, palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su ministerio.

Art. 268. Tambien incurrirán en las correcciones disciplinarias, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirigieren al gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del ministerio de Gracia y Justicia.

Tercero. Los que asistieren á juntas ordinarias ó estraordinarias de autoridades, sea cualquiera el motivo ó pretesto.

Cuarto. Los que influyeren de otra manera que con su voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejercieren su oficio.

Quinto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícito y permitido á la generalidad de los españoles.

Sesto. Los que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De los informes anuales.

Art. 269. En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al gobierno los tribunales y jueces, estados anuales de los pleitos y causas fenecidos y pendientes.

TITULO III.

DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia en general de los tribunales y jueces.

SECCION PRIMERA.

De la competencia en lo civil.

Art. 270. Los tribunales y jueces del fuero común conocerán de toda demanda civil que no esté reservada, clara y espresamente á otros especiales.

Art. 271. Será competente para conocer de las acciones personales el tribunal ó juzgado en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la accion, si no tuviere domicilio fijo.

Art. 272. Los ausentes, cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó donde hubieren celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales verse la demanda.

Art. 273. Los que se ausenten á Ultramar ó á paises extranjeros, podrán ser demandados en los puntos de la Península é Islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los extranjeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 274. Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todas ante el tribunal ó juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellas.

Art. 275. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el tribunal ó juzgado donde radique la cosa litigiosa, ó ante el tribunal ó juez del domicilio del demandado.

Art. 276. Será competente para conocer del juicio sobre toda herencia testada ó intestada el juez ó tribunal del lugar donde hubiere muerto el finado si residió en él de continuo, el de su domicilio legal si lo tenia en otra parte, ó el del lugar en que hubiere quedado mayor porcion de sus bienes si no tenia domicilio fijo.

Art. 277. Ante el tribunal ó juzgado donde radicare el juicio de sucesion se ventilarán las demandas que sobre la herencia ó su distribucion entablen los herederos entre si, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas: y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Art. 278. Los juicios de concurso se provocarán

ante el tribunal ó juez del domicilio, y en su defecto ante el de la residencia del deudor-comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamacion de créditos que pendieren en primera instancia en cualquier juzgado ó tribunal antes de la formacion de concurso ó que despues se dedujeren.

Art. 279. En las demandas sobre fianzas será competente el tribunal ó juez que deba conocer de la obligacion principal sobre que recaigan.

Si ya se hubiere entablado demanda sobre la obligacion principal, el juez ó tribunal que conozca de ella será el único competente sobre la de fianzas.

Art. 280. Conocerá un mismo tribunal ó juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en los pleitos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan en tribunales de diverso fuero.

Art. 281. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Art. 282. El tribunal ó juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para conocer de la reconvencion que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta escudiese de la cuantía á que alcance su competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al autor de ella para que la deduzca en el tribunal competente.

Art. 283. La reconvencion no tendrá lugar, ni surtirá efecto alguno si no concurriesen las circunstancias siguientes:

Primera. Que se propongan dentro del término señalado para contestar á la demanda.

Segunda. Que se presenten con ella ó se ofrezcan exhibir los documentos ó escrituras que la acrediten.

Tercera. Que la demanda y reconvencion versen sobre cosa y cantidad cierta.

Cuarta. Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda y cuyo derecho se ejercite en la instancia y no contra la persona que en representacion agena lo deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimaré la reconvencion, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le competa para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 284. En virtud de sumision espresa del demandado, á determinado tribunal ó juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuese incompetente por razon del territorio.

Art. 285. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion, se calculará por las reglas siguientes:

Primera. En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

Segunda. Si la prestacion fuere vitalicia se multiplicará por 10 la anualidad.

Tercera. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

Cuarta. Cuando varios créditos perteneciesen á diversos interesados y procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablase cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no escudiese de la suma señalada por la ley pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen

dichos créditos si la suma de estos excediere de la señalada por la ley.

Quinta. En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres.

Sesta. En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su enagenacion.

Cuando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

Sétima. Si la demanda comprendiese muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por la de todos los créditos reunidos.

Octava. En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor espresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

Novena. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda con el principal los perjuicios.

Décima. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

Undécima. Cuando por los datos espresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimarán por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes por el que estimen uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas, ó en su defecto por el juez.

Duodécima. Se reputará de valor indeterminable toda demanda en que no pueda averiguarse el que tuviere por las reglas anteriores.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopción, tutela y curaduría é interdiccion y cualesquiera otras que versan sobre el estado ó condicion civil de las personas.

Décimatercia. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, no caerá bajo la competencia de los jueces y tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

SECCION II.

De la competencia en lo penal.

Art. 286. A los tribunales y jueces del fuero comun cooresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no están inhibidos clara ó espresamente por las leyes.

Art. 287. Será competente para conocer el tribunal ó juez en cuya demarcacion se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 288. Mientras no conste la demarcacion territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el tribunal ó juez que hubiese aprehendido el cuerpo del delito, el que aprehendiere al reo, el de su residencia ó el que hubiere tenido noticia de la perpetracion del hecho.

Si entre estos jueces ó tribunales se suscitare contienda de jurisdiccion, se decidirá dándoles la prefe-

rencia por el orden con que van enumerados en el párrafo anterior.

Art. 289. Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remitirán al juez local los procesados con las actuaciones, sin necesidad de que lo reclame, incurriendo en responsabilidad, el tribunal ó juez que así no lo hiciere.

Art. 290. El tribunal ó juez á quien corresponda el conocimiento de una causa entenderá en todas sus incidencias.

Art. 291. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí conocerá un sólo tribunal ó juez de los que sean competentes.

Art. 292. Estimanse delitos conexos:

Primero. Los que cometen varias personas aunque separadas y en lugar ó tiempo diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

Segundo. Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarle, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Cuando dos ó mas tribunales ó jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el Tribunal superior comun de ellos decidirá de oficio, á instancia fiscal ó en virtud de competencia de jurisdiccion provocada por los contendientes, quien de ellos deba conocer de dichos delitos, atendiendo únicamente á la mas espedita administracion de justicia segun las circunstancias del caso.

Art. 293. Será juzgado por los tribunales y jueces españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto del libro segundo del Código penal.

Art. 294. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 295. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las potencias extranjeras.

Art. 296. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellare.

CAPITULO II.

De las facultades de los alcaldes.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los alcaldes en lo civil.

Art. 297. Los alcaldes y tenientes de alcalde, en los pueblos donde no residieren jueces de partido, conocerán de la demanda cuyo valor no exceda de 10 duros.

Celebrarán las comparecencias de conciliacion.

Dictarán las primeras diligencias en prevencion de testamentaria ó abintestato, inventario y cualquiera otra providencia interina que por urgente no pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al juez respectivo.

Art. 298. Los alcaldes y sus tenientes remitirán por enero de cada año el libro de actas de conciliacion y juicios verbales del próximo anterior al juez del partido, el cual lo mandará archivar en su secretaria.

Art. 299. Los alcaldes y sus tenientes evacuarán en su demarcacion las diligencias y actuaciones que les deleguen los jueces y Tribunales.

SECCION II.

De las facultades de los alcaldes en lo penal.

Art. 300. Los alcaldes y sus tenientes conocerán en primera instancia, y con apelacion al Tribunal del distrito, de las faltas que con arreglo al Código pueden ser penadas con arresto.

De las otras faltas conocerán gubernativamente formando expediente instructivo y remitiendo testimonio de las condenas en el término de ocho dias al gobernador civil de la provincia.

Art. 301. Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos donde no residiere juez de partido prevendrán las sumarias sobre delitos que en ellos se cometan, y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatamente al juez del partido, entregándole la causa y reo luego que lo pidiere, y en todo caso á los tres dias, á mas tardar, de haberla comenzado.

En los pueblos donde residiere juez de partido solo practicarán los alcaldes las diligencias mas urgentes, dándole aviso sin demora, entregándole el proceso y poniendo á su disposicion el reo ó reos aprehendidos.

Art. 302. Tambien desempeñarán dichos alcaldes y tenientes de alcalde en las causas criminales las demás diligencias que les cometieren los Tribunales y jueces del fuero comun y especiales.

CAPITULO III.

De las facultades de los jueces de partido.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil.

Art. 303. Los jueces de partido lo serán privativos de conciliacion en los pueblos donde residieren.

Art. 304. Los jueces de partido conocerán en juicio verbal, sin apelacion, de las demandas cuyo valor no esceda de 25 duros.

Conocerán en primera instancia, y con apelacion á los tribunales de distrito, de las demandas cuyo valor no esceda de 250 duros.

Art. 305. Conocerán los jueces de partido, aunque la cantidad esceda de la espresada en el artículo anterior, y con apelacion á los tribunales de distrito, de las demandas que versen:

Primero. Sobre desahucio y lanzamiento de inquilinos y colonos, por falta de pago de alquileres ó rentas vencidas cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento.

Segundo. Sobre daños y perjuicios causados por obra del hombre ó de los animales en los edificios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego ó movimiento de molinos, ingenios, ú otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre en cuya virtud se entable la demanda.

Tercero. Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos.

Cuarto. Sobre estipendio debido por su trabajo á jornaleros, menestrales ó criados domésticos, sin perjuicio de lo que dispongan en la materia las leyes ó reglamentos de policia gremial.

Quinto. Sobre renuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos é interdictos posesorios.

Sesto. Sobre perturbacion y despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas. Todo sin perjuicio de las atribuciones de los juzgados especiales de aguas y de las autoridades gubernati-

vas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos.

Sétimo. Sobre apeo y deslinde de heredades, y acerca de la distancia á que deban plantarse, segun las costumbres locales, los árboles y setos, siempre que no se dispute respecto al dominio ó titulo de pertenencia en que se funde la demanda.

Octavo. Sobre peticiones en que deban recaer providencias interinas, con arreglo á lo que disponga el Código de enjuiciamiento civil.

Noveno. Sobre testamentarias y abintestatos, salvo las cuestiones contenciosas que por su naturaleza ó cuantía correspondan al tribunal de distrito.

Décimo. Sobre el nombramiento, confirmacion y discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 306. Conocerán los jueces de las reconvencciones y compensaciones que ante ellos se propongan con demanda entablada en juicio verbal, si por su cuantía son susceptibles de la misma clase de juicio.

En otro caso fallando el juez sobre lo principal, remitirá á las partes sobre lo demás á juez y juicio competente.

Art. 307. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 282 conocerán los jueces de las reconvencciones que ante ellos se propongan en juicio escrito, cualquiera que sea su cuantía, y fallará sobre todo.

Cuando la cuantía de la reconvenccion ó compensacion esceda de 250 duros, la apelacion que se instruya del fallo por cualquiera de las partes, habrá de decidirse por la Real Audiencia del territorio.

Art. 308. Ejecutarán los jueces de partido las sentencias en la forma que determina el Código de enjuiciamiento civil.

Art. 309. Los jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil les cometan los tribunales y jueces del fuero comun ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION II.

De las facultades de los jueces de partido en lo penal.

Art. 310. Los jueces de partido conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion.

Art. 311. Respecto de los delitos graves formarán los jueces la sumaria informacion dando cuenta al Tribunal del distrito y obrando con arreglo á sus disposiciones.

(Se continuará.)

Advertencia. El deseo de concluir cuanto antes la insercion del PROYECTO DE ARREGLO DE TRIBUNALES, y el de adelantar todo lo posible en la publicacion de las DECISIONES DEL CONSEJO REAL, á fin de ver si podemos incluir en el tomo del primer SEMESTRE de 1854 todas las publicadas durante el mismo, nos obliga á omitir hoy otros originales, en la creencia de que por este medio complacemos á la generalidad de nuestros suscritores, y con la idea igualmente de entrar mas desembarazados de trabajos pendientes en las nuevas tareas que vamos á emprender en el mes de julio próximo.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRESA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ,
número 14.